



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100029 00	
ACCIONANTE	JOSE ARMANDO ROA MARTINEZ		
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOACHA-CUNDINAMARCA		
DERECHO	PETICION	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JOSE ARMANDO ROA MARTINEZ en contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Obra escrito tutelar, presentado por el señor JOSE ARMANDO ROA MARTINEZ en el que plantea sus pretensiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO

El día 05 de marzo del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, allega respuesta en sede de tutela indicando que, respecto a la solicitud del accionante, relativa a la expedición de unas copias, fue resuelta con auto, providencias que se aportan como anexos a la presente respuesta. Por lo que, solicita desestimar las pretensiones del accionante por encontrarse superada la situación objeto de tutela, y se remite el expediente digital de la solicitud Aprehesión y entregade vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), radicada aquí bajo el No. 20180344, para los fines a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, al señor JOSE ARMANDO ROA MARTINEZ, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	029
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, indicando que **(i)** Tutélese su derecho fundamental a la Petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y al mínimo vital; **(ii)** Ordénense al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, se sirva expedir copia íntegra del expediente No. 257544003002-2018-0344.

La accionada Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio del titular del Despacho Dr. RAFAEL NUÑEZ ARIAS, en donde indicó en su parte pertinente, lo siguiente:

"En consecuencia, me remito a las razones fácticas y jurídicas que se pueden extractar del contenido del expediente digital. Indicando que, no se puede predicar por el accionante que se hubiese vulnerado el DEBIDO PROCESO, como quiera que el Juzgado adelantó la actuación ajustándola a los lineamientos legales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	029
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Agrego, que la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo) radicada aquí bajo el No. 20180344, fue elevada por la sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. con el fin de obtener orden de aprehensión respecto del vehículo de placas TUL- 406; que luego de verificar los requisitos de ley; se admitió el trámite y se ordenó la aprehensión con auto del 4 de diciembre de 2018 al ver reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Orden que fue atendida por la autoridad policial conforme lo informó la parte actora, en el mes de diciembre de 2020, dejándose a su disposición en el establecimiento COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, en la ciudad de Bogotá. Frente a lo anterior, la solicitante requiere dar por terminada la actuación y se ordene la efectiva entrega en su favor, decisión que es resulta con auto de la fecha. **Respecto a la solicitud del accionante, relativa a la expedición de unas copias, también fue resuelta con auto de la fecha, providencias que se aportan como anexos a la presente respuesta.**

Con todo, se solicita desestimar las pretensiones del accionante por encontrarse superada la situación objeto de tutela, y se remite el expediente digital de la solicitud Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), radicada aquí bajo el No. 20180344, para los fines a que haya lugar. " (subrayada y resaltada por el Despacho).

Analizando el plenario, considera improcedente toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición se cumplió con la respuesta que el Despacho le dio oportunamente al tutelante, como se puede evidenciar de la Inspección Judicial que se le realizó al trámite del proceso, en donde se evidencia que en proveído de fecha cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, se dispuso, lo siguiente:

"...Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, por ser procedente lo solicitado a la luz delo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., expídase copia digital simple de la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo) elevada por la parte actora, sus anexos, y la actuación surtida en el sub-lite, y remítase al correo electrónico suministrado por el señor JOSÉ ARMANDO ROA MARTÍNEZ.

Para el efecto, secretaría proceda a escanear las partes que se encuentre físicas en el expediente híbrido, para completar las piezas procesales digitales que ya obran en la carpeta onedrive (...)".

De las pruebas adosadas al plenario entre ellas la respuesta a la petición, se observa que el Juez accionado en efecto dio respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante el día cuatro (04) del mes de marzo del año en curso, el cual se notificó con Auto de Cúmplase; aunado a lo anterior, se ordenó a Secretaría proceder a escanear las partes que se encuentre físicas en el expediente híbrido, para completar las piezas procesales digitales que obran en la carpeta one drive.

Por consiguiente, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el Despacho accionado.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	029
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario... ” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allego toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, al accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Finalmente se le recuerda al peticionario que el trámite de copias es secretarial y no requiere del pronunciamiento del Juez, contera que previo a acudir al trámite constitucional, debe agotar las instancias propias del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por el accionante señor **JOSE ARMANDO ROA MARTINEZ**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	029	
FECHA	DIA	nueve (09)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71050a5ac36f1599529acd5d5540fc24a219046328654016f84a9477308f9a04
Documento generado en 09/03/2021 02:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>